II ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Entre las disposiciones publicadas en el PRIMER CUATRIMESTRE DEL AÑO 1950 hay varias que interesan desde el punto de vista eclesiástico.

LAS NUEVAS DIÓCESIS ESPAÑOLAS

La Santa Sede comunicó oficialmente al Gobierno español, en 20 de diciembre de 1949, la erección de las diócesis de Albacete (se forma con parte de la de Murcia y parte de la de Orihuela), Barbastro (antes era regida por Administrador Apostólico), Bilbao (se forma con parte de la de Vitoria y Santander), Ciudad Rodrigo (antes era regida por Administrador Apostólico), Ibiza (antes era regida por Administrador Apostólico) y San Sebastián (se forma con parte de la de Vitoria), y por un *Decreto-Ley de 9 de enero de 1950* (1) se han determinado los efectos que en el orden jurídico nacional ha de producir tal decisión de la Santa Sede. En él se dispone que las seis nuevas sedes episcopales gozarán de los mismos derechos y beneficios que disfrutan las demás diócesis españolas, y que por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su dotación. Se autoriza también al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución del Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

INTERVENCIÓN DE ECLESIÁSTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO

En cumplimiento de la base VII de la Ley de 16 de julio de 1949, recogida ya en la Orden de 19 del mismo mes (2), se ha dictado ahora, por una *Orden de 30 de diciembre de 1949* (3), el Reglamento de los Patronatos nacional y provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Del nacional forman parte dos representantes de las Ordenes y Congregaciones religiosas docentes, a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá, y de

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 25 de enero de 1950.
(2) Ver REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, IV (1949), núm. 12, págs. 946 y 943 respectivamente.
(3) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de enero de 1950.

Universidad Pontificia de Salamanca

cada uno de los provinciales, un representante de esas Ordenes y Congregaciones, designado por el Ordinario de la diócesis correspondiente.

Se ha creado, por *Decreto de 10 de marzo de 1950* (4), una Junta Nacional contra el Analfabetismo, con objeto de que redacte las normas convenientes para que se lleve a cabo una amplia y rápida campaña de extensión cultural que, encauzada y dirigida por la Junta, consiga la eliminación del analfabetismo. Vocal de esa Junta es el excelentísimo y reverendísimo señor Patriarca Obispo de Madrid-Alcalá, Presidente de la Sección Tercera del Consejo Nacional de Educación. Es de notar que también figura como vocal un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia.

Clero castrense

Al clero castrense se refiere la *Orden de 2 de febrero de 1950* del Ministerio del Ejército (5), que modifica el artículo 6.° del Reglamento de 27 de noviembre de 1942, relativo a casas militares, incluyéndose en el apartado *e)* al capellán, a efectos de la ocupación de pabellones en los hospitales militares. También el artículo 34 del Reglamento de la Escuela de Estado Mayor, promulgado por Orden de 22 de marzo de 1950 (6), se refiere al clero castrense al especificar que el capellán de dicha Escuela ejercerá las funciones de su cargo que prescribe el Reglamento para el Régimen Interior de los Cuerpos y que el General Director podrá requerir su colaboración "en aquellos cometidos que, por su índole, considere convenientes", como dice el párrafo segundo del artículo.

Para el Cuerpo Eclesiástico del Aire es de interés el artículo 24 del *Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1949* (7), que crea y reglamenta la Asociación Mutuo-Benéfica del Aire; en dicho artículo se establece especialmente que los asociados que pertenezcan al dicho Cuerpo Eclesiástico, con los cuales vivan a sus expensas hermanos suyos, legarán a estos hermanos la misma pensión que, en otros casos, corresponde a los padres, disfrutable en las mismas condiciones establecidas en general para los huérfanos. Es un precepto semejante al ya antes establecido para el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, del que dimos cuenta en su día (8).

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 31 de marzo de 1950
(5) "Diario Oficial del Ejército" de 3 de febrero de 1950.
(6) "Diario Oficial del Ejército" de 30 de marzo de 1950.
(7) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de enero de 1950.
(8) Ver Revista Española de Derecho Canónico, IV (1949), núm. 2, pág. 945.

Universidad Pontificia de Salamanca

MATRIMONIO

Es muy importante en esta materia la *Orden de 15 de diciembre de 1949* (9), por la cual, y precisamente para adaptarse al sistema del Código Canónico, como dice en el preámbulo, derogando el artículo 1.° de la Real Orden de 26 de abril de 1889, se dispone que será competente para la inscripción del matrimonio canónico el Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya efectuado su celebración; así se pretende asegurar el conveniente paralelismo entre el Registro Civil y el Parroquial. Se declara también en esta Orden competente para la instrucción de los expedientes de inscripción fuera de plazo al Juzgado correspondiente al lugar donde el acta del estado civil debió inscribirse, o al del domicilio de la parte a quien afecte la inscripción, el cual, en su caso, lo remitirá a aquél. Contiene alguna otra disposición relativa a nacionalidad, que no afecta directamente a nuestra materia, y se refiere a las informaciones de notoriedad de estado civil, que pueden instruirse en casos de destrucción o interrupción pública en el funcionamiento del Registro, o de fuerza mayor que produzca imposibilidad de acceso o comunicación con el mismo.

Por estimar de gran interés la parte relativa a la inscripción del matrimonio canónico, hemos solicitado un comentario especial sobre esta Orden de quien con más alta calificación y autoridad puede tratar de ella. En este mismo número se publica ese comentario, y por ello no entramos aquí en más detalle sobre tal punto.

Merece también consignarse la *Orden de 14 de marzo de 1950* (10), relativa a los actos concernientes al estado civil de los españoles que ocurran en país extranjero donde no exista representación diplomática o consular española y que con arreglo a las leyes deban inscribirse en el Registro Civil. Es aplicable, por consiguiente, a los matrimonios, aunque no los menciona expresamente. Tales actos podrán inscribirse provisionalmente en el Registro de la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante la presentación por los interesados de la certificación de su inscripción en el registro territorial, debidamente traducida. Si esta certificación presentada estuviere además legalizada por la representación diplomática o consular que tenga a su cargo la defensa de los intereses españoles en aquel territorio, el asiento que se practique tendrá carácter definitivo; en otro caso, la Dirección General apreciará discrecionalmente la autenticidad del documento, pudiendo recabar del interesado otra prueba docu-

(9) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de enero de 1950.
(10) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de marzo de 1950.

Universidad Pontificia de Salamanca

mental útil para acreditar la certeza del hecho o acto base de la inscripción, la cual sólo tendrá carácter provisional.

Entendemos que en el caso de matrimonios canónicos, únicos que pueden contraer los españoles católicos, aunque estén fuera de España, ese registro territorial a que se refiere la Orden será el registro eclesiástico; no sería lógico pedir la certificación de una inscripción civil extranjera intermedia entre el acto canónico, único que interesa a nuestro Derecho civil, y el Registro español, ni se puede inmiscuir para nada la inscripción de un matrimonio civil, que no tiene valor para los españoles católicos. Este criterio es el más conforme con el espíritu del artículo 77 del Código Civil, pero, para evitar confusiones, debería haberse hecho constar expresamente en la Orden, formulando en ella una regla especial para la inscripción de los matrimonios canónicos.

Días festivos

El respeto a las fiestas religiosas aparece en el nuevo texto refundido de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, aprobada por *Orden de 3 de marzo de 1950* (11), cuyo artículo 35, al decir que mientras estén de guardia los subalternos los días de fiesta realizarán los trabajos apropiados a su condición (franquear correspondencia, foliar libros, preparar material de trabajo, etc.), exceptúa expresamente de ello "los domingos y días de precepto", en los cuales, si bien se hace un turno de guardia necesario, no se emplea el tiempo de la misma en otro trabajo; respeto al precepto cristiano que debe ser alabado.

También en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, aprobada por *Orden de 16 de marzo de 1950* (12), se mantiene una actitud de cierto respeto a la fiesta religiosa cuando se establece, después de remitirse a la legislación general de descanso, que cuando haya dos días inhábiles consecutivos se podrá trabajar el primero de dichos días si no fuere domingo, y el segundo en caso de serlo aquél; aunque se autoriza al Delegado de Trabajo para cambiar excepcionalmente esta norma (art. 34). De todos modos, tanto en los días festivos como en los domingos en que excepcionalmente se trabaje, tiene derecho el personal a una hora libre dentro de la jornada, sin merma alguna en sus haberes, para el cumplimiento de sus deberes religiosos (art. 36).

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1950.
(12) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de marzo de 1950.

Universidad Pontificia de Salamanca

SANTOS PATRONOS

Bajo el patrocinio de San Juan Bosco se han colocado todas las Escuelas oficiales obreras de Formación Profesional y Técnica y se ha recomendado esta advocación a los centros similares subvencionados. Con la denominación de "día de San Juan Bosco y del obrero estudiante" se ha incorporado al calendario escolar la fiesta, que se celebrará el 31 de enero, con vacación, funciones religiosas y actos académicos y deportivos, en los referidos centros docentes. En las mencionadas escuelas y en todas las oficiales de enseñanza primaria se dedicará una sesión lectiva anterior a explicar la vida de San Juan Bosco y los procedimientos y métodos que constituyeron la base de su sistema pedagógico. Todo ello se ha dispuesto así en la *Orden de 25 de enero de 1950* (13).

En el artículo 5.° del nuevo Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, aprobado por la *Orden de 4 de marzo de 1950* (14), se ponen estas escuelas bajo la advocación y patrocinio de San José y la Sagrada Familia del Taller de Nazaret, cuyo día de fiesta se ordena celebrar con actos religiosos y académicos.

Cabe mencionar también aquí la emisión de sellos de correos con las efigies de San Francisco Javier y del Beato Antonio Claret, o características que, referidas a sus obras, puedan contribuir a su exaltación, dispuesta por la *Orden de 17 de marzo de 1950* (15). También se echa de menos en ella, como en alguna otra ocasión análoga (16), que junto al informe de la Oficina Filatélica del Estado no se requiera el juicio de la Autoridad eclesiástica, conforme a la norma del canon 1385, antes de aprobar los modelos.

ENSEÑANZA RELIGIOSA

Se han dictado nuevas disposiciones relativas a la llamada Enseñanza Media y Profesional. Ya se ha dado cuenta más arriba de la Orden dictada en 30 de diciembre de 1949, reglamentando los patronatos. El *Decreto de 23 de diciembre de 1949* (17) aprobó, en cumplimiento de la base III de la Ley de 16 de julio de 1949, el plan general de distribución y creación de centros, y en su preámbulo se hace constar que para su redacción mantuvo el Patronato nacional contacto con los organismos interesados de la Iglesia. Otro

(13) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de enero de 1950.
(14) "Boletín Oficial del Estado" de 15 de abril de 1950.
(15) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de marzo de 1950
(16) Ver REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, IV (1949), núm. 11, pág. 632.
(17. "Boletín Oficial del Estado" de 15 de enero de 1950.

Universidad Pontificia de Salamanca

Decreto de 24 de marzo de 1950 (18) dispuso expresamente que, cumpliendo la base VIII de la Ley, en dichos centros, así estatales como no estatales, se desarrollarán preceptivamente estudios de Formación religiosa (art. 1.°), la cual tendrá por objeto la enseñanza de los dogmas fundamentales de la Fe y la práctica de la moral católica (art. 2.°), debiendo informar estos principios el conjunto de la tarea escolar (art. 5.°); la Autoridad eclesiástica propondrá al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, la extensión de los estudios y los programas y orientaciones para dicha formación (art. 6.°); para tomar parte en el examen final, necesario para la obtención del título de Bachiller profesional en las distintas modalidades, será necesaria la previa declaración de aptitud en la disciplina de Formación religiosa (art. 8.°). Así, en otro *Decreto de 24 de marzo de 1950* (19), la misma fecha, dictado para regular el plan de estudios de las diversas modalidades de este Bachillerato especial, se incluye, dentro de las que llama materias generales, la Formación religiosa, para lo relativo a la cual se remite a esas disposiciones especiales del otro Decreto acabado de citar (art. 5.°), y en los cuadros de estudios de todas las dichas modalidades (agrícola y ganadera, industrial y minera, marítima y pesquera y femenina) la Formación religiosa figura en cada uno de los cinco cursos a que se extienden en total las enseñanzas.

También en el artículo 30 del Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales antes mencionado (20), que dispone la distribución de materias en los distintos cursos de esta carrera, se hace constar, en primer lugar, la disciplina de Formación religiosa, común a todas las enseñanzas de grado superior.

Por *Orden de 25 de enero de 1950* (21) se han hecho extensivos los beneficios de la Orden de 22 de mayo de 1944 (22), sobre exención de la enseñanza religiosa en los estudios universitarios, a los miembros del Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón, los cuales deberán presentar, a tal efecto, un certificado del Superior Provincial de la Congregación en el que conste que el interesado tiene aprobados todos los estudios de Religión propios del Instituto.

Finalmente, puede mencionarse que en el Reglamento de las Escuelas Normales del Magisterio de Marruecos, aprobado por *Decreto de la Alta Comisaría de 10 de febrero de 1950* (23), se incluyen dos horas semana-

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de abril de 1950.
(19) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de abril de 1950
(20) *Orden de 4 de marzo de 1950.* Véase más arriba la nota 14.
(21) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de marzo de 1950.
(22) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de junio de 1944.
(23) "Boletín Oficial de Marruecos" de 10 de marzo de 1950.

Universidad Pontificia de Salamanca

les de clases de Religión (hay que entender que musulmana, aunque no se hace constar así), en cada uno de los dos cursos teóricos, en el plan de estudios para obtener el título de Maestro o Maestra de Enseñanza Primaria Musulmana.

Bienes temporales eclesiásticos

En otra "Reseña" anterior dimos cuenta de la Orden de 3 de febrero de 1949, que limitó, dando un plazo, que terminaba en 31 de diciembre de 1949, la posibilidad de interponer las demandas, para inscribir en el Registro de la Propiedad a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas los bienes inmuebles y derechos reales registrados a nombre de personas interpuestas, autorizadas por la Ley de 11 de julio de 1941, la cual no señalaba límite alguno para ello (24). Ahora, por una nueva *Orden de 21 de diciembre de 1949* (25), se ha prorrogado por otro año el plazo señalado en dicha Orden; advirtiéndose, de paso, que lo dispuesto en aquella Ley será extensivo a todo caso de inscripción de bienes inmuebles y derechos reales a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas que por cualquier causa y en cualquier época se vieron obligadas a registrarlos a nombre de personas interpuestas, actualmente fallecidas o desaparecidas. Como se trata, también ahora, sólo de una Orden, debemos repetir los reparos que, al dar cuenta de la otra Orden anterior, hicimos al hecho de que se limite el plazo de vigencia de una Ley por una disposición de inferior rango legislativo (26).

En el artículo 7.° de la *Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 8 de febrero de 1950* (27), que contiene la última regulación de la reserva de productos alimenticios (28), se sigue incluyendo entre los beneficiarios que pueden solicitar los derechos de reserva a los hospitales y sanatorios y a las comunidades religiosas, asilos y colegios.

Represión de la blasfemia

Tanto en la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada como en la Reglamentación de Trabajo en Peluquerías, antes citadas, aparece cas-

(24) Ver Revista Española de Derecho Canónico, IV (1949), núm. 11, págs. 635-636.
(25) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero de 1950.
(26) Véase lo dicho en la pág. 633, del núm. 11 de la Revista, citada más arriba en la nota 24.
(27) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de febrero de 1950.
(28) Puede verse la referencia a las circulares anteriores sobre esta materia en nuestras pasadas "Reseñas": Revista Española de Derecho Canónico, III (1948), núm. 8, pág. 743, y IV (1949,) núm. 10, pág. 252.

Universidad Pontificia de Salamanca

tigada la blasfemia como falta de las calificadas de muy graves, si bien en la segunda se requiere para ello la habitualidad (29).

JURISPRUDENCIA

Puede tener interés recoger dos declaraciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ambas relativas a materia matrimonial.

Una de ellas está en la *Sentencia de 6 de junio de 1949*, que, con relación a las sentencias de separación y divorcio vincular dictadas durante el dominio rojo, declaró que no están comprendidas en el recurso de revista concedido en general por los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de mayo de 1939 contra todas las resoluciones judiciales dictadas durante la época roja por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, basado en la ilegalidad de la jurisdicción que ejercían. Otro artículo de dicha Ley, el número 6, que, mencionando sola y especialmente las actuaciones practicadas en las mismas condiciones en los pleitos de separación y divorcio, las declara nulas, no anulables, fundándose en la injusticia de la Ley del Divorcio de 2 de mayo de 1932, es el que ha de aplicarse en estos casos; porque, debido a que regula exclusivamente esas actuaciones judiciales de divorcio y separación, constituye una excepción de las normas más generales que determinan la situación y recurso de las demás sentencias pronunciadas en territorio dominado por los marxistas. Siendo nulas por declaración de la Ley tales sentencias de divorcio, no puede tramitarse pleito alguno para hacer la misma declaración.

Otra es de la *Sentencia de 9 de junio de 1949*, que, ante un convenio privado suscrito por dos cónyuges en el que se regulaban las relaciones entre ambos y el cuidado de los hijos sobre la base de su separación, declaró que dicho convenio es carente de toda eficacia legal, como contrario a las normas de la institución familiar, que están confiadas a la salvaguardia de los tribunales, y aun sin petición expresa de los litigantes puede y debe ser reputado como falto de todo valor.

JOSÉ MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO
Catedrático y Letrado del Consejo de Estado

(29) Art. 44 de la *Orden de 5 de marzo de 1950* (véase más arriba la nota 11) y art. 50 de la *Orden de 16 de marzo de 1950* (véase más arriba la nota 12).

Universidad Pontificia de Salamanca

REGISTRO CIVIL COMPETENTE PARA LA INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANONICOS

La Orden del Ministerio de Justicia de 15 de diciembre de 1949 establece: "Será competente para la inscripción del matrimonio canónico el Registro civil correspondiente al lugar donde tenga lugar su celebración. Queda derogado el artículo 1.° de la Real orden de 26 de abril de 1889."

En el preámbulo se dice que "las frecuentes dudas y confusiones que producen las vigentes normas sobre el Registro civil competente para la inscripción del matrimonio canónico, aconseja volver al antiguo criterio, ya mantenido por la Instrucción de 29 (1) de febrero de 1875, de territorialidad, el cual, además de su sencillez, presenta la ventaja sobre el criterio domiciliar de adaptarse al sistema del Código de Derecho Canónico de 1817, que, innovando el antiguo derecho, sienta plenamente en esta materia el criterio de territorialidad, y con lo cual se asegura el paralelismo entre el Registro civil y el parroquial".

El Código civil, al establecer en el artículo 77 la necesidad del aviso previo a la celebración del matrimonio canónico, no reglamentó a qué juez municipal encargado del Registro debía darse en los casos dudosos de distintos domicilios entre los contrayentes: ser éstos sin domicilio, celebrarse el acto en otro lugar distinto al propio, etc. La Instrucción que para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil se dictó por Real orden de 26 de abril de 1889, estableció que "la inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el sacerdote que, por sí o por medio de delegado, lo haya autorizado".

La Circular de la Dirección de 8 de mayo de 1889 hubo de resolver varias cuestiones: Si la demarcación de la parroquia donde se celebre el matrimonio corresponde a diversos juzgados municipales de un mismo Ayuntamiento, la inscripción se verificaría en la oficina del Registro ci-

(1) Debe ser 19. Establece que la inscripción del matrimonio canónico se verificará a solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro Civil del lugar o distrito a que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

Universidad Pontificia de Salamanca

vil a cargo del juez municipal del domicilio o residencia de cualquiera de los contrayentes, a elección de los mismos; en el caso de que el matrimonio se celebrara fuera del término municipal por delegación del Párroco propio de los contrayentes, el acta se remitiría al Registro del domicilio del marido y, en su defecto, al de la mujer; en éste se transcribiría la partida sacramental cuando se hubiere celebrado el matrimonio sin asistencia del juez municipal; conservando el juez que asistió copia de la partida para suplirla caso de extravío (Res. 28 de febrero de 1903). El problema más delicado era el que se planteaba en caso de delegación canónica para la celebración del matrimonio; ello imponía también fatalmente una especie de delegación en el funcionario del Registro civil. La Dirección, en 28 de abril de 1909, confirma: Al acto del matrimonio asistirá siempre el juez municipal del territorio en que esté enclavada la parroquia o iglesia en que aquél se celebre, pero "los contrayentes darán siempre el aviso al juez municipal *de su domicilio,* y si éste fuera distinto, al de cualquiera de ellos, el cual, bien por conducto de los interesados o por el más rápido y adecuado de que disponga, lo transmitirá al juez municipal del territorio en que haya de verificarse el matrimonio, a fin de que asista a él por sí o por medio de delegado, levante el acta correspondiente y se la remita". La inscripción se verificaría en el Registro del domicilio, y si fuere distinto, en aquel en que se hubiere dado el aviso conforme a lo anterior. La Dirección sigue insistiendo en este criterio (Res. 4 de julio de 1911) porque "así los cónyuges hallan más fácilmente la prueba de este acto y el domicilio sirve de guía segura a cuantos extraños interese conocerlo" (Res. 4 de julio de 1911 y 14 mayo de 1912).

La Real orden de 10 de noviembre de 1916 hubo de resolver el caso tratándose de la transcripción de un matrimonio celebrado sin aviso por un párroco que, careciendo de delegación, no era tampoco el correspondiente al domicilio civil de los contrayentes. El supuesto era posible, como dice uno de sus considerandos, "por la posibilidad de diferencia en las bases para la determinación del Párroco propio, según el Derecho canónico en general y en especial según el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de agosto de 1907, y para la adquisición del domicilio civil"; esto es, que puede darse el caso de que obrando un *sacerdote sin delegación,* los contrayentes tengan su domicilio o residencia habitual en término distinto de aquel a que pertenece la parroquia. Se resuelve que "para estimar procedente o improcedente la trascripción en el Registro civil de las partidas sacramentales de matrimonio, los encargados de aquél deben atenerse, con abstracción de toda otra circunstan-

Universidad Pontificia de Salamanca

cia de domicilio o residencia de los contrayentes mismos, o la del lugar en que se halle situada la parroquia del sacerdote que por sí ó por medio de delegado autorice el matrimonio, y, por tanto, que cuando crea que se ha celebrado el matrimonio en lugar distinto de aquel domicilio o residencia, lo único que tiene que comprobar—si no se expresa claramente en la partida sacramental—es si el matrimonio se autorizó con o sin delegación; pues en este último caso, y tratándose de una iglesia parroquial enclavada en su distrito, procede la transcripción en el Registro civil del mismo".

La Resolución de 23 de marzo de 1922 se refiere al caso de que a la demarcación de la parroquia correspondan diversos juzgados municipales, o mejor dicho, barrios y calles de distintos juzgados municipales de una misma población, dándose la particularidad de que en un Registro civil no existe en su territorio ninguna parroquia y sienta que en él sólo pueden inscribirse los matrimonios canónicos que se celebren en las parroquias enclavadas en su demarcación sin delegación de otro Párroco, cuando ambos contrayentes tengan su domicilio o residencia en barrios o calles de dicho distrito, o cuando teniéndolo uno sólo de aquéllos, *elijan* la inscripción en el Registro civil de este distrito. En el fondo, esta Resolución se aparta un tanto de la doctrina sentada por la Instrucción de 26 de abril de 1889.

La Real orden de 21 de junio de 1922 sienta las consecuencias de la inscripción de matrimonio canónico en Registro incompetente con arreglo a la anterior doctrina. El Juzgado que hizo la inscripción remitirá el acta original del matrimonio canónico levantada por el funcionario civil asistente a dicho efecto, a fin de que se transcriba en el Registro civil competente. Para la cancelación del asiento incompetente deberá ponerse en conocimiento del Fiscal de la Audiencia territorial para que por medio del representante que designe, pueda reclamarse la nulidad de dicho asiento en el juicio declarativo correspondiente, con arreglo al artículo 18 de la Ley del Registro civil.

Respecto al matrimonio secreto rigen normas especiales, que en este caso se encuentran en el Código civil; su inscripción se hace en el Registro secreto a cargo de la Dirección, "hasta que los interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio" (art. 79, *in fine*). En la práctica, este matrimonio no se inscribe en el Registro correspondiente al domicilio al tiempo de la celebración, sino en el correspondiente al que tenían al tiempo de la publicación.

También la inscripción de los matrimonios celebrados en el extran-

Universidad Pontificia de Salamanca

jero (art. 70 de la Ley), o por militar *in articulo mortis* estando en campaña (art. 71 de la Ley), o *in articulo mortis en viaje por mar* (art. 72 de la Ley) tienen normas especiales; se inscriben en el Registro de la Dirección si los contrayentes no tienen domicilio conocido en España, y en otro caso, en el de su domicilio.

El criterio es mantenido después de la guerra: La Resolución de 3 de mayo de 1946; en ella se hacen algunas afirmaciones interesantes: "estableciendo el artículo 77 del Código civil que no se procederá a la celebración de ningún matrimonio canónico sin la presentación del recibo que el Juez debe dar a los contrayentes..., existe una presunción de derecho de que los contrayentes cumplieron la obligación que el mencionado artículo les imponía"; "el artículo 77 del Código civil es de cumplimiento normal cuando el matrimonio se inscribe en la misma población, pero existen dificultades para su aplicación cuando se inscribe en lugar distinto, siendo en este caso necesario discriminar si existe delegación del Juez de procedencia al del lugar de la celebración, si existe la aceptación o no, pues ninguna disposición le impone claramente tal obligación, no siendo correcto hacer a los contrayentes responsables de esta laguna de la legislación". Se discutía, al parecer, en el recurso la responsabilidad de las partes por el posible incumplimiento de la obligación de avisar, y la Resolución dice que para ello "sería necesario probar si el Juez asistió al matrimonio; en caso afirmativo, si remitió el acta al domicilio del varón o de la mujer o si aquélla sufrió extravío, extremos difíciles de probar al cabo de veinticuatro años, ya que al no inscribirse el matrimonio sería preciso revisar los legajos correspondientes". Ninguna disposición autoriza a hacer constar en la inscripción la fecha en que ha de producir sus efectos, prescribiendo sólo la constancia en la misma del hecho de si dieron o no el oportuno aviso, dejando a los organismos oficiales correspondientes la calificación de la fecha de nacimiento de los efectos civiles. La Dirección resuelve, por tanto, que no procede hacer constar en el acta otra circunstancia que la de que se levanta en virtud del expediente regulado por el Real decreto de 19 de marzo de 1906. Entre los fundamentos de esta doctrina se cita que "el matrimonio canónico, una vez que se convalida por la inscripción en el Registro civil, produce todos los efectos civiles en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges e hijos; que el cónyuge varón, en el caso de que existan bienes en el matrimonio, sabiendo que estaba unido en matrimonio válido, habrá procedido con arreglo a las normas que regulan la disposición de los mismos, según su distinta naturaleza; que los terceros, al contratar con el mismo, lo habrán

Universidad Pontificia de Salamanca

efectuado considerándolo como casado, tanto por la posesión de estado como por la inscripción de nacimiento de todos sus hijos con la condición de legítimos, no existiendo, por lo tanto, tampoco perjuicio para éstos; que en el extranjero se inscriben los certificados de matrimonio canónico sin que asista a ellos el Cónsul correspondiente en funciones de Juez municipal; que el Registro eclesiástico es supletorio del civil en el caso de que no se hubiera practicado la inscripción dentro del plazo señalado, según el artículo 327 del Código civil y Resoluciones de 11 de enero de 1933 y 2 de febrero y 4 de abril de 1935".

La doctrina expuesta revela la complejidad práctica del principio semiterritorial que inspiraba en cuanto a la competencia del Registro para la inscripción del matrimonio centrado en el lugar de celebración que correspondiera al Párroco delegante.

Sabido es que, según el derecho tridentino, el Párroco, cuando los feligreses querían que los casara otro sacerdote, dentro o fuera de la parroquia, tenía que delegar en este último, y ello afectaba a la validez del matrimonio, que en otro caso quedaba visado de clandestino. Tan rígida interpretación del famoso capítulo *Tametsi* estuvo en vigor hasta la promulgación del Decreto *Ne temere,* de 2 de agosto de 1907, cuya doctrina ha pasado a inspirar el *Codex Iuris Canonici.* En él ha desaparecido la facultad del Párroco propio de casar a sus feligreses dentro o fuera de su parroquia (principio de la personalidad). Se limita la facultad del Párroco a celebrar nupcias válidas a los límites de su territorio parroquial; pero en él puede celebrarlas incluso para los no feligreses (principio territorial), como establece el canon 1.095, § 2: "*Parochus et loci Ordinarius qui matrimonio possunt valide assistere, possunt quoque alii sacerdoti licentiam dare ut intra fines sui territorii matrimonio valide assistat.*" Por tanto, la *licentia assistendi matrimonio* ya no juega como la antigua delegación.

Ello no impide que como mero requisito de *licitud* se exija por el canon 1.097 que por lo menos uno de los contrayentes tenga su domicilio propio o su cuasi domicilio en el lugar de celebración del matrimonio, o haya vivido en él durante un mes, o en otro caso medie la autorización del Párroco propio de los contrayentes; pero no afecta a la validez.

El matrimonio debe inscribirse (can. 1.103) en el Registro matrimonial de la parroquia del lugar de celebración. Esta alteración en el Derecho canónico imponía un cambio de criterio en cuanto a la inscripción en los Registros civiles de Estado; ello es lo que, con considerable retraso se ha efectuado por la Orden que glosamos de 15 de diciembre de 1949.

Universidad Pontificia de Salamanca

Con la nueva reforma se hace más fácil la rectificación del Registro civil; en el caso de errores, se simplifica extraordinariamente la grave cuestión de la especie de delegación, que paralelamente a la canónica se exigía por las disposiciones citadas, y, en suma, en el orden práctico es de esperar se eviten las frecuentísimas cuestiones que en este orden se producían y que han hecho precisas tantas aclaraciones administrativas y tantos retrasos en la inscripción.

¿Inconvenientes? También tiene algunos, aunque los estimamos menores que las ventajas y de índole más bien ilusoria. Nos referimos a que, dada la falta de centralización de los datos del Registro civil (que únicamente y en teoría puede decirse se encuentran anotados en la partida de nacimiento), cuando se desee saber si una persona está o no casada, con el sistema anterior bastaba conocer los lugares donde hubiera estado domiciliada para encontrar en ellos la inscripción deseada, si existía. Pero tal creencia sería errónea, puesto que, como hemos visto, el criterio que dominaba no era el domiciliar puro, sino el mismo *territorial,* únicamente alterado en los casos de delegación.

MANUEL LOZANO SERRALTA
Letrado de la Dirección General de los Registros

Universidad Pontificia de Salamanca